ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1441-2PO1-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
2. Tema de la Iniciativa.	Equidad y Género.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Diversos Grupos Parlamentarios.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de abril de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de abril de 2019.
7. Turno a Comisión.	Igualdad de Género.

II.- SINOPSIS

Precisar los tipos de violencia contra las mujeres, los supuestos para que proceda la alerta por violencia contra las mujeres y la presentación de la solicitud de declaratoria de alerta; crear los comités de selección y de expertas; establecer las disposiciones generales para la solicitud, procedimiento y seguimiento de la declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Proyecto para reformar las siguientes disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** **Único.** Del título I, capítulo I, "Disposiciones generales", **se adicionan en el artículo 4** las fracciones I y II, se elimina la actual III y se recorren las siguientes, y en el artículo 5, las fracciones VI, XII y XIII; del título II, capítulo V, se adicionan las fracciones VI y VII **del artículo 6; se reforman** en su totalidad los artículos 21 y 22, se adicionan los artículos 22 A, 22 B y 22 C; **se reforma** el 23, **se adicionan** las fracciones I, II, IV y VII; se **deroga** el artículo 24, **se adiciona** la sección primera, "Del comité de selección y del comité de expertas", que va de los artículos 25 A a 25 H ; **se adiciona** la sección segunda, "Disposiciones generales para la solicitud de la declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres", que va de los artículos 25 I a 25 L; **se adiciona** la sección tercera, "Del procedimiento para la declaratoria de alerta por violencia estructural contra las mujeres", que va de los artículos 25 M al 25 O; **se adiciona** la sección cuarta, "De la declaratoria de alerta de violencia contra las mujeres por agravio comparado", con el artículo 25 P; **se adiciona** la sección quinta, "De las obligaciones de la Secretaría de Gobernación ante la declaratoria por violencia contra las mujeres", que va de los artículos 25 Q a 25 V; y **se adiciona** la sección sexta, "Seguimiento a la alerta por violencia contras las

	mujeres", que va de los artículos 25 V a 25 Z de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:
ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son*:*	**Artículo 4.** Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son
I. La igualdad *jurídica entre la mujer y el hombre*;	**I. La igualdad sustantiva;**
No tiene correlativo	**II. La perspectiva de género;**
II. El respeto a la dignidad *humana* de las mujeres;	III. El respeto a la dignidad de las mujeres;
III. *La no discriminación, y*	**IV. Debida diligencia: La obligación de las y los servidores públicos, las dependencias y entidades del gobierno de atender y actuar dentro de un tiempo razonable y brindar una respuesta eficiente, eficaz, oportuna, responsable desde el enfoque de los derechos humanos y la perspectiva de género, cumpliendo con parámetros que determina el artículo 1º Constitucional para la prevención, atención, investigación, sanción y reparación integral del daño a las mujeres víctimas de violencia; y**
IV. La libertad de las mujeres.	V. ...
ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por*:*	**Artículo 5.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por

I. a **V.** ...	I. a V. ...
No tiene correlativo	**VI. Agravio comparado:** Es el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos: a) Distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad; b) Que propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres al brindar un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales, ya sea en una entidad federativa frente a otra, en un municipio frente a otro o una delegación política frente a otra u otro municipio, o incluso en el territorio nacional a través de normas legales discriminatorias; c) Que contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos; y d) Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres.
VI. a ***XI.*** ...	VII. a XI. ...

No tiene correlativo	**XII. Igualdad sustantiva:** Condiciones estructurales y objetivas en las que las niñas y las mujeres tengan las mismas oportunidades de acceso, disfrute y desarrollo que los niños y los hombres, considerando sus diferencias biológicas y de género que la cultura construye, disponiendo de un entorno real y jurídico que les permita conseguir y disfrutar la igualdad en los resultados. Incluye, en ciertas circunstancias, un trato no idéntico para mujeres y hombres con el fin de equilibrar esas diferencias. Es obligación de los órganos de gobierno, de procuración e impartición de justicia y de sus funcionarias y funcionaras adoptar toda medida o acción para proveer esas condiciones así como evitar y erradicar obstáculos jurídicos, formales y de fondo para lograr el objetivo de la igualdad sustantiva; lo que exige instrumentar acciones específicas dentro de una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de las mujeres en los ámbitos políticos, de desigual oportunidad de empleo, reducir la brecha salarial, de desarrollo económico, social y cultural, a través de acciones afirmativas para equilibrar el poder entre mujeres y hombres.
No tiene correlativo	**XIII. Violencia estructural contra las mujeres:** Es toda acción u omisión que mediante la realización de uno o varios tipos de violencia cause daño, sufrimiento o violación a los derechos humanos de las mujeres de cualquier edad, tanto en el ámbito público como privado en un contexto de permisividad social o institucional. Se refiere a conductas ejercidas por las personas, el Estado y la sociedad, así como la ejercida en comunidades, relaciones humanas, prácticas e instituciones sociales, que el Estado

	reproduce y tolera al no garantizar la igualdad sustantiva, al perpetuar formas jurídicas, políticas, económicas y sociales androcéntricas y de jerarquía de género; así como al no dar garantías de seguridad a las mujeres durante todas las etapas de su vida. Se manifiesta en conductas asociadas con la exclusión, la subordinación, la discriminación, la marginación y la explotación, consustanciales a la dominación estructural de género masculina, afectando los derechos de las mujeres de cualquier edad.
ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: **I.** a **V.** ...	**Artículo 6.** I. a V. ...
No tiene correlativo	**VI. Violencia obstétrica.** Es cualquier acción u omisión o negligencia médica cometida por el personal médico, de enfermería o administrativo del sector salud que discrimine, dañe, lastime, obstaculice, retarde una atención digna, oportuna y eficaz a las mujeres, de cualquier edad, en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas; altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, con técnicas que no se comuniquen de manera suficiente, oportuna y se practiquen sin consentimiento informado a la paciente, esterilización forzada o negación de los servicios de salud, trato inhumano o impedir el apego precoz del infante a la madre sin causa médica justificada.
No tiene correlativo	**VII. Violencia política.** Es toda acción u omisión agresiva o no que atente contra la dignidad de las mujeres candidatas o que realicen actividad política electoral, cometida por cualquier

VI. …	persona, por sí o a través de terceros, que causen daño a la mujer política o afecten el ejercicio de sus derechos político electorales. Se consideran actos de violencia política, entre otros, los que: a) Impongan responsabilidades o actividades basadas en estereotipos de género ajenas a las tareas o funciones políticas o inherentes a su cargo c) Obstaculicen que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones de índole político o a cualquier otra actividad pública o privada que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres. d) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto o por su aspecto físico; y, e) Divulguen o revelen información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político electorales, tendiente a denigrar su imagen, atentar contra su dignidad como mujer, con el fin de presionar públicamente para obtener, contra su voluntad, la renuncia y o licencia al cargo que ejercen o postulan; y, i) Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres.

	Artículo 7. a **20.** ...
ARTÍCULO 21.- Violencia *F*eminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en *homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres*.	**Artículo 21. Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de ge?nero contra las mujeres y niñas, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en feminicidio.
En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.	
No tiene correlativo	**El feminicidio es la privación de la vida de una mujer, de cualquier edad, por razones de género, existen razones de género cuando concurran una o más de las siguientes circunstancias:** **I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.** **II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.** **III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, institucional, o comunitario o cualquier otro ámbito del sujeto activo en contra de la víctima.**

No tiene correlativo	**IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, o cualquier otra relación de hecho o amistad o de confianza.** **V. Exista o haya existido entre el activo y la victima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.** **VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.** **VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y** **VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado, colocado o exhibido en un lugar público.** **Toda muerte violenta de mujer deberá investigarse desde un inicio como feminicidio, incluyendo aparentes suicidios, para descartar que no existan razones de género en su comisión. Los poderes legislativos estatales deberán homologar la tipificación penal de esta conducta conforme las hipótesis de las razones de género y, además de la sanción que se imponga bajo los criterios de proporcionalidad, se deberá establecer que la persona agresora perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela en caso de existencia de hijas e hijos en común.**

No tiene correlativo	**E incluir en la legislación penal la advertencia y sanción de inhabilitación además de la que corresponda de privación de la libertad, a aquellas o aquellos servidores públicos que por acción u omisión, negligencia o abuso de autoridad, retarden o obstaculicen la impartición de justicia, minimicen o justifiquen los hechos de violencia o por influencia de algún estereotipo de género discriminatorio hacia las mujeres.**
ARTÍCULO 22.- *A*lerta *de* violencia *de género: E*s el *conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.*	**Artículo 22.** La alerta por violencia contra las mujeres es el mecanismo de protección colectivo, emergente y temporal que concentra las acciones coordinadas de los gobiernos federal, estatal y municipal, como corresponda, para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres, en un territorio determinado.
No tiene correlativo	La alerta por violencia contra las mujeres procede bajo dos supuestos: I. Por violencia estructural en contra de las mujeres y niñas; y II. Por agravio comparado, ostensible en un ordenamiento jurídico aprobado o vigente y/o política pública. III. Los organismos de derechos humanos nacional o de las entidades federativas, que así lo soliciten.
No tiene correlativo	**Artículo 22 A.** En el mecanismo de alerta por violencia contra las mujeres intervienen: 1. La persona o personas que interponen la solicitud, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas,

No tiene correlativo	organismos públicos de derechos humanos nacional o de las entidades federativas y organismos internacionales. 2. El Inmujeres, en su calidad de Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; 3) El comité de selección; y 4) El comité de expertas. **Artículo 22 B.** La solicitud de declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres podrá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres por: I. Organizaciones o colectivos de la sociedad civil; II. Comisiones de derechos humanos u organismos de protección de los derechos humanos; III. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. IV. Organismos internacionales de defensa y promoción de los derechos humanos; y V. Mecanismos para el adelanto de las mujeres federales, estatales y municipales.

	Las solicitudes de declaratoria de alerta por violencia no serán excluyentes entre sí pudiendo ser presentadas simultáneamente, por los mismos u otros hechos diferentes, así como por una o más instancias de las mencionadas en este artículo.
No tiene correlativo	**Artículo 22 C.** Cuando ocurran hechos públicos y notorios de violencia contra las mujeres, aunque no se hubiese presentado la solicitud de Alerta por Violencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos o los organismos públicos de derechos humanos de las entidades federativas, así como el Inmujeres, podrán actuar de oficio para iniciar un procedimiento de declaratoria de alerta de violencia ante el Sistema Nacional.
ARTÍCULO 23.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad *de las mismas,* el cese de la violencia en su contra *y* eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:	**Artículo 23.** La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad **y acceso a la justicia de las mismas en condiciones de igualdad sustantiva en los ámbitos jurídicos, político, social, económicos y de salud reproductiva; la revisión de indicadores de impacto, desempeño y resultado del sistema de justicia para verificar el cumplimiento de la debida diligencia y desde la perspectiva de género del derecho de las mujeres a la verdad, justicia y reparación del daño; el cese de la violencia en su contra y/o eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:**
No tiene correlativo	**I. Conformar un comité de selección;**
I. Establecer un *grupo interinstitucional y multidisciplinario con* perspectiva de género *que dé el seguimiento respectivo*;	**II. Establecer un comité de expertas en derechos humanos, justicia y perspectiva de género para integrar el grupo**

	interinstitucional y multidisciplinario;
II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;	III. Implementar las acciones preventivas de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;
No tiene correlativo	**IV. Impulsar políticas públicas de formación de estudiantes de licenciatura de derecho y otras ramas de las ciencias sociales y de la salud; así como a las y los servidores públicos del sistema de justicia, en el conocimiento de los derechos humanos de las mujeres y la perspectiva de género;**
III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;	V. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres, **haciendo hincapié en los indicadores de impacto y resultados;**
IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, *y*	VI. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, **destinando presupuestos diferenciados para las medidas inmediatas y estructurales,**
No tiene correlativo	VII. **Impulsar una política pública de rendición de cuentas, deslinde de responsabilidades y la correspondiente sanción a quienes por omisión, abuso o negligencia promuevan la impunidad de los delitos de violencia de género;** y
V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.	VIII. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, las acciones propuestas al ejecutivo estatal y la zona territorial que abarcan las medidas **a implementar.**

No tiene correlativo	**IX. Diseñar un catálogo de responsabilidades que contemple todos los órganos de gobierno involucrados en el proceso entero de la alerta de género basado en el principio de transversalidad.**
No tiene correlativo	**X. Fomentar la armonización legislativa y de operación respecto de la alerta de género en todas las entidades de la república.**
No tiene correlativo	**XI. Crear un consejo interinstitucional de seguimiento a las alertas emitidas integrado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Conavim), el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), integrantes de los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres de los sistemas estatales y municipales para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres donde se emita la alerta y una Comisión diseñada específicamente para ello del Poder Legislativo federal.**
ARTÍCULO 24.- *La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:* ***I.*** *Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;* ***II.*** *Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y*	Se **deroga** el artículo 24:

III. *Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.*	
	Artículo 25. ...
No tiene correlativo	**Sección Primera** **Del Comité de Selección y del Comité de Expertas**
No tiene correlativo	**Artículo 25 A.** Corresponderá a la Secretaría Ejecutiva del sistema formar el comité de selección, el cual se integrará por I. La titular del Instituto Nacional de las Mujeres. II. La titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. III. Una persona invitada de la representación en México de ONU Mujeres; IV. Una persona invitada representante del Poder Judicial de la Federación, preferentemente de la Unidad de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; V. Una persona representante de la Fiscalía General de la República; VI. Una persona representante de alguna institución académica universitaria de alto prestigio en estudios de género o derechos

No tiene correlativo	humanos de las mujeres; y VII. La persona titular del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Las personas integrantes contarán voz y voto en condiciones de igualdad. El comité de selección tiene como objetivo evaluar y seleccionar a las integrantes del comité de expertas, para lo cual contará con 30 días naturales improrrogables para el proceso de selección. **Artículo 25 B.** El Comité de Expertas representa un cuerpo técnico y colegiado, con independencia de decisión, responsable de la recepción, análisis, evaluación e investigación de los hechos que narre o aporte la solicitud de declaración de alerta de violencia de género, y de la emisión de un informe en el que se determinen cuáles, cómo y en qué dependencia gubernamental o situación social, delincuencial o jurídica, se detectan las violaciones a derechos humanos de las mujeres de acuerdo con los conceptos de la alerta de género y será el grupo encargado de la emisión las respectivas recomendaciones relativas a echar a andar el mecanismo de la alerta de violencia de género contra las mujeres y niñas. Las expertas que conformen el comité serán elegidas mediante convocatoria pública, con cobertura nacional, que emitirá la Secretaría de Gobernación debiendo reunir los siguientes requisitos:

No tiene correlativo	I. No contar con inhabilitación en el servicio público o con recomendaciones de los organismos públicos de protección de los derechos humanos; II. No ocupar un cargo público; III. Que no se encuentre enfrentando proceso penal por delito grave y no tenga antecedentes de señalamientos sobre ejercer cualquier tipo de violencia contra las mujeres; IV. Contar con reconocida experiencia y conocimientos en perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres; y V. Demostrar trayectoria profesional de por lo menos 5 años en alguna o varias de las siguientes áreas: investigación de casos de violencia, atención, defensa, promoción, acceso y procuración de justicia con perspectiva de género, así como en la elaboración de políticas públicas, estudios e investigaciones relacionadas con estos temas y de desarrollo económico, social y político de las mujeres, así como en materia de igualdad sustantiva. **Artículo 25 C.** La duración del encargo de cada una de las expertas del comité, será por el período de 2 años, reelegible por un periodo igual. La Conavim emitirá carta de designación de la experta. La titular de la Conavim resolverá en derecho todo lo relacionado a esa designación y desempeño, en caso de conductas de incumplimiento reiterado, ausencia, conflicto de interés, deshonestidad o falta de responsabilidad en el encargo, por instrucciones de la o el titular de la Segob, la titular de Conavim podrá dar por concluido la participación de la experta, sin

	responsabilidad alguna para la institución federal.
No tiene correlativo	**Artículo 25 D.** Una vez concluido el proceso de selección e integración, el comité de expertas quedará conformado por cinco mujeres o personas con identidad de género femenina que reúnan preferentemente los siguientes perfiles: I. Una experta en derecho internacional, nacional y local de los derechos humanos de las mujeres y las niñas; II. Una defensora, activista o integrante de una organización de la sociedad civil con amplia y reconocida trayectoria, de los derechos humanos de las mujeres y las niñas; III. Una experta en diseño, programación y evaluación de políticas públicas; así como en evaluación de la eficiencia institucional por indicadores; IV. Una experta en procuración e impartición de justicia, con reconocida trayectoria por su trabajo empírico en el acceso a la justicia para las mujeres; y V. Una experta en seguridad ciudadana con enfoque de seguridad humana.
No tiene correlativo	**Artículo 25 E.** La Secretaría de Gobernación otorgará las facilidades y recursos para su funcionamiento, conforme lo establecen los ordenamientos correspondientes y se cerciorará de que los mecanismos de convocatoria y selección se implementen.

	Lo anterior no implicará una relación laboral ni de subordinación entre la Secretaría de Gobernación y las integrantes del comité de expertas. El Comité podrá solicitar a la autoridad correspondiente las medidas de protección necesarias para salvaguardar su integridad en el ejercicio de sus funciones, así como para solicitar las medidas necesarias para proteger a las presuntas víctimas durante la revisión de los casos.
No tiene correlativo	**Artículo 25 F.** El Comité de Expertas deberá sesionar formalmente para conocer de manera inmediata, en un término no mayor a 5 días hábiles las solicitudes de alerta por violencia contra las mujeres presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional.
No tiene correlativo	**Artículo 25 G.** El comité de expertas determinará la metodología que emplearán para dar respuesta a cada una de las solicitudes, cumpliendo con el procedimiento establecido en esta ley y su reglamento. Recibirá, investigará, analizará y emitirá un informe y las recomendaciones correspondientes en cada una de las solicitudes de alerta por violencia contra las mujeres que reciba.
No tiene correlativo	**Artículo 25 H.** El comité de expertas elegirá por consenso de entre sus integrantes a su coordinadora y su suplente, quien colaborará con la coordinadora para el mejor desempeño de sus funciones; durarán en su cargo un año, con opción a ser reelectas por un año más. En caso de ausencia temporal o impedimento de la coordinadora, la sustituirá la suplente y el comité elegirá a una nueva suplente.

	El comité tiene facultades para apoyarse en la opinión de otras personas especialistas o instituciones académicas y/o educativas nacionales, estatales y/o municipales, cuando así lo consideren necesario, así como para designar y coordinar los equipos técnicos que se requieran para dar cumplimiento a las labores para las que fueron electas.
No tiene correlativo	**Sección Segunda** **Disposiciones Generales para la Solicitud de la Declaratoria de Alerta por Violencia contra las Mujeres**
No tiene correlativo	**Artículo 25 I.** La solicitud de declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres, se presentará por escrito o bien, a través de correo electrónico, en la oficina de la titular de la Secretaría Ejecutiva; una vez admitida se dará conocimiento al Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, sin necesidad de que se convoque a sesión, y la turnará inmediatamente al comité de expertas.
No tiene correlativo	**Artículo 25 J.** La solicitud de alerta por violencia contra las mujeres deberá contener los siguientes requisitos: I. Nombre o razón social de quien promueva; II. Los documentos que sean necesarios para acreditar su personalidad jurídica; III. Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

No tiene correlativo	IV. Narración de los hechos violatorios de los derechos humanos de las mujeres y o por agravio comparado, en un territorio determinado; y V. Los elementos con que se cuente para fundamentar y sostener su petición, las solicitudes contendrán información constitutiva de indicios de los hechos o eventos que denuncie. Será labor del Comité de Expertas, realizar las investigaciones necesarias para determinar o no la existencia de cualquier tipo y o modalidad de violencia en contra de las mujeres y niñas que constituya violencia estructural, así como la existencia o no de agravio comparado, la integración de la documentación y de la información relativa a acreditar o sustentar o no la solicitud de alerta por violencia contra las mujeres Cuando la solicitud no contenga los requisitos del presente artículo, la Secretaría Ejecutiva del sistema deberá prevenir a quien solicita por escrito, por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite. Una vez desahogada la prevención, se continuará con el análisis de la solicitud. **Artículo 25 K.** Las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales, están obligadas a proporcionar todo tipo de información y documentación que tenga relación con los hechos que se afirman en la solicitud, y que les sea requerido por el Comité de Expertas a través de Conavim; o en su caso, brindar el apoyo necesario para la realización de la investigación

	correspondiente. La falta de cooperación o la negativa de proporcionar información por parte de las autoridades, presumirá la veracidad de los hechos alegados en la solicitud.
No tiene correlativo	**Artículo 25 L.** La documentación y demás información que genere el Comité de Expertas observará lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de Particulares y demás normatividad aplicable en esta materia, así como la estricta confidencialidad de datos de víctimas del delito y sus familiares.
No tiene correlativo	**Sección Tercera** **Del Procedimiento para la Declaratoria de Alerta por Violencia Estructural contra las Mujeres**
No tiene correlativo	**Artículo 25 M.** En el proceso de investigación para la declaratoria de la alerta por violencia contra las mujeres, solicitado bajo el supuesto de la fracción I del artículo 22, el Comité de Expertas deberá estar enfocada en los hechos o eventos denunciados en la solicitud e incluir los siguientes elementos: I. Descripción de los hechos que incluya: a) La situación de violencia contra las mujeres y las niñas, haciendo énfasis en el estado que guarda el derecho de acceso a la justicia.

No tiene correlativo	b) El lugar o territorio donde acontecieron los hechos. II. La metodología de revisión del caso: a) Análisis e interpretación de la información. b) Fuentes de información, personas y o instituciones consultadas para ampliar la investigación. III. Conclusiones. Consideraciones de hecho y de derecho que resulten del análisis de los casos, los elementos que lleven a determinar si procede o no una declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres. IV. Recomendaciones: a) La propuesta de reparación del daño con perspectiva de género y con base a jurisprudencia nacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humano a víctimas directas o indirectas, por violaciones a derechos humanos, si así fuera procedente; b) La procedencia en los casos donde sea pertinente de solicitar el inicio e investigación de las responsabilidades administrativas o penales de las y los servidores públicos involucrados; c) Las acciones integrales de emergencia, preventivas, de atención, procuración de justicia y sanción de servidoras o servidores públicos, dirigidas a las instituciones y dependencias responsables de los 3 órdenes de gobierno, estableciendo los plazos para su cumplimiento; y

	d) La propuesta de plazos para el cumplimiento de las recomendaciones.
No tiene correlativo	**Artículo 25 N.** Las solicitudes de información que se requieran a las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y/o municipales por parte del Comité de Expertas, se realizará por conducto de la Secretaría de Gobernación. La Secretaría de Gobernación deberá brindar todas las facilidades para contar la información de manera pronta y expedita.
No tiene correlativo	**Artículo 25 O.** Una vez reunida la información requerida, el comité de expertas dispondrá de 45 días naturales, para integrar una investigación sobre los hechos, emitir el informe y sus recomendaciones.
No tiene correlativo	**Sección Cuarta** **De la Declaratoria de Alerta de Violencia contra las Mujeres por Agravio Comparado**
No tiene correlativo	**Artículo 25 P.** Para el proceso de investigación para la declaratoria de la alerta por violencia contra las mujeres, solicitado bajo el supuesto de la fracción II del artículo 22, deberá incluir los siguientes elementos: I. Descripción de los hechos que incluya a) La situación de violencia contra las mujeres y las niñas. b) El lugar o territorio donde acontecieron los hechos;

No tiene correlativo	c) Descripción de los elementos que constituyan el agravio comparado, y d) Las afectaciones que la norma o política pública, con base en los más altos estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres, el principio pro persona y la perspectiva de género, ha generado en agravio de las niñas o mujeres de la colectividad. II. La metodología de revisión de esta modalidad de violencia, la cual implica: a) El análisis e interpretación de los informes aportados por el solicitante, si lo hiciere, la autoridad responsable y cualquier otro alternativo que sirva para formar criterio; y b) Fuentes de información, personas y o instituciones consultadas para ampliar la investigación, salvaguardando los datos personales. III. Conclusiones a) Las medidas recomendadas para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas por agravio comparado; b) La sanción a servidoras o servidores públicos si fuera procedente; c) Las propuestas de adición, modificación o derogación de la ley o política pública de que se trate;

	d) Las acciones integrales de emergencia, preventivas, de atención y sanción dirigidas a las instituciones y dependencias encargadas de su ejecución; e) La propuesta de reparación del daño, con perspectiva de género y en base a jurisprudencia nacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humano; y f) La propuesta de plazos para su cumplimiento.
No tiene correlativo	**Sección Quinta** **De las Obligaciones de la Secretaría de Gobernación ante la Declaratoria por Violencia contra las Mujeres**
No tiene correlativo	**Artículo 25 Q.** Corresponderá a la Secretaría de Gobernación en su calidad de dependencia que preside el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, declarar o negar la alerta por violencia contra las mujeres, debiendo fundar y motivar su resolución, considerando de manera integral el informe y las recomendaciones emitidas por el comité de expertas. El procedimiento que corresponde a la declaración de la alerta de violencia contra las mujeres deberá regirse por los principios de I. Pro persona; II. Debida diligencia; III. Igualdad sustantiva;

	II. Perspectiva de género; III. Mayor protección; y IV. Interés superior de la niñez.
No tiene correlativo	**Artículo 25 R.** La Secretaría de Gobernación habiendo recibido el informe y las recomendaciones del Comité de Expertas determinará en un plazo de 6 días hábiles improrrogables la procedencia o improcedencia de la emisión de la alerta por violencia estructural contra las mujeres o por agravio comparado. En ambos casos deberá notificar a las autoridades responsables, en su caso, a quien presentó la solicitud y al sistema nacional en un plazo no mayor a 5 días hábiles siguientes a la declaratoria.
No tiene correlativo	**Artículo 25 S.** La declaratoria de alerta por violencia estructural contra las mujeres que emita la Secretaría de Gobernación deberá contener: I. Las políticas, acciones y demás formas de coordinación. II. Monto de los recursos presupuestales para hacer frente a la contingencia; y, III. Explicitar los plazos en que se realizarán las acciones, identificando acciones inmediatas, a mediano, largo plazo y permanentes, atendiendo al diseño y aplicación de indicadores de resultados, desempeño de las y los funcionarios públicos involucrados e impacto, considerando los plazos sugeridos por el

	Comité de Expertas.
No tiene correlativo	**Artículo 25 T.** La declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres por agravio comparado que emita la Secretaría de Gobernación, deberá contener: I. La propuesta de modificación, reforma, adición, derogación y/o abrogación de ordenamientos jurídicos. II. Todas aquellas propuestas de modificación y eliminación de políticas públicas discriminatorias; y, III. Explicitar los plazos en que se realizarán las acciones, identificando acciones inmediatas, a mediano, largo plazo y permanentes, considerando los plazos sugeridos por el Comité de Expertas.
No tiene correlativo	**Artículo 25 U.** En ambos supuestos, la declaratoria de alerta por violencia deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en los periódicos o gacetas oficiales estatales, en los medios impresos y electrónicos de mayor audiencia nacional, de las entidades federativas y Ciudad de México de que se trate; así como en los sitios electrónicos oficiales de las dependencias involucradas.
No tiene correlativo	**Artículo 25 V.** Una vez notificada, las autoridades señaladas en el informe contarán con un plazo de treinta días hábiles para iniciar el desahogo de las medidas recomendadas, rindiendo informes trimestrales sobre el avance en el cumplimiento a la Secretaría de Gobernación.

	La Secretaría de Gobernación deberá hacer público estos informes y enviarlos a las instituciones que integran el Sistema Nacional.
No tiene correlativo	**Sección Sexta** **Seguimiento a la Alerta por Violencia contras las Mujeres**
No tiene correlativo	**Artículo 25 W.** La Secretaría de Gobernación, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional, dará seguimiento al cumplimiento de las medidas que se hayan emitido para hacer frente a la contingencia motivo de la alerta por violencia.
No tiene correlativo	**Artículo 25 X.** Una vez recibidos los informes finales la Secretaría de Gobernación determinará la procedencia del levantamiento de la alerta. Esta determinación se hará del conocimiento público por los mismos medios de difusión que se dio a conocer la declaratoria de alerta.
No tiene correlativo	**Artículo 25 Y.** En caso de que la Secretaría de Gobernación determine la improcedencia de levantar la declaratoria de alerta, las autoridades responsables deberán continuar con la aplicación de las medidas recomendadas hasta que cesen los efectos que motivaron la alerta.
No tiene correlativo	**Artículo 25 Z.** Las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales que correspondan, estarán obligadas en términos de esta Ley a dar cumplimiento a los requerimientos de información, apoyo y determinaciones que se emitan para hacer

	frente a la contingencia de Alerta por Violencia, en el entendido de que sus omisiones, obstaculizaciones o negativas serán causa de responsabilidad jurídica a la que haya lugar. Corresponderá a cada entidad federativa la labor de llevar a cabo las gestiones necesarias para la armonización legislativa con miras a alcanzar, en el mediano plazo, un pleno y eficaz funcionamiento de la alerta de género en todos los niveles de gobierno. …
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Quedará sin efecto cualquier disposición que se oponga al presente ordenamiento. **Tercero.** El Ejecutivo federal, en un plazo que no exceda de 90 noventa días naturales después de publicado el presente decreto, deberá reformar el reglamento de la ley en aquellas partes que resulten necesarias para la implantación de este ordenamiento. **Cuarto.** La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá mantener y garantizar la progresividad de la asignación presupuestaria para la ejecución de las reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, contenidas en el presente decreto.